



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-07718-00 / Interno 34525 / Auto INTERLOCUTORIO NI., 193

Condenado: ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL

Cédula: 1000934560

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIARIA CARRERA 3 A No. 1c-70 de esta capital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero veintiseis (26) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por este Despacho el 30 de junio de 2020, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 24 de julio de 2017, por el Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **45 meses de prisión**, además de la accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 14 de junio de 2019, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL, dentro del proceso 2016-10462, con la aquí ejecutada, quedando la pena impuesta en **85 meses y 15 días**.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL, se encuentra privado de la libertad desde el día 27 de septiembre de 2016

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **36.5 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- b). **33.5 días** mediante auto del 07 de octubre de 2019.
- c). **35.5 días** mediante auto del 16 de septiembre de 2020.

cp

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-07718-00 / Interno 34525 / Auto INTERLOCUTORIO NI., 193

Condenado: ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL

Cédula: 1000934560

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIARIA CARRERA 3 A No. 1c-70 de esta capital

4.- Mediante auto del 24 de diciembre de 2020, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta informe allegado por parte notificador de estos juzgados, en el que pone en conocimiento que el día **4 de noviembre 2020**, no fue posible notificar el auto del 16 de septiembre de 2020, en tanto que indicaron personas que viven en el domicilio del penado, esto es en la Carrera 3A No 1 C – 70 de esta ciudad, que este no reside allí.

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el informe allegado por parte notificador de estos juzgados, en el que pone en conocimiento que el día **4 de noviembre 2020**, no fue posible notificar el auto del 16 de septiembre de 2020, en tanto que indicaron personas que viven en el domicilio del penado, esto es en la Carrera 3A No 1 C – 70 de esta ciudad, que este no reside allí.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...” (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-07718-00 / Interno 34525 / Auto INTERLOCUTORIO NI., 193

Condenado: ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL

Cédula: 1000934560

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIARIA CARRERA 3 A No. 1c-70 de esta capital

conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

El Despacho en proveído del 24 de diciembre de 2020, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna, pese a que se notificó de manera personal de dicho traslado.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por este juzgado, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria.-

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado fallador, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia con el informe allegado por parte notificador de estos juzgados, en el que pone en conocimiento que

cp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-07718-00 / Interno 34525 / Auto INTERLOCUTORIO NI., 193

Condenado: ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL

Cédula: 1000934560

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIARIA CARRERA 3 A No. 1c-70 de esta capital

el día **4 de noviembre 2020**, no fue posible notificar el auto del 16 de septiembre de 2020, en tanto que indicaron personas que viven en el domicilio del penado, esto es en la Carrera 3A No 1 C – 70 de esta ciudad, que este no reside allí.

Así las cosas, como el condenado **ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por este juzgado, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Téngase en cuenta que en esta oportunidad se allega transgresiones de parte del ente carcelario que datan del 14, 13 y 15 de octubre de 2020, donde se reporta que el penado salió del domicilio, lo que deja ver que el mismo no se encuentra cumpliendo la pena.

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el 027 de septiembre de 2016, fecha de su captura hasta el día 04 de noviembre de 2020 (fecha en la que no fue encontrado en su domicilio por parte de personal del centro de servicios), es decir, el sentenciado **ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL, ha cumplido 49 meses, 8 días**, tiempo al cual ha de sumarse las redenciones de pena que equivalen a 3 meses, 15.5 días, para un total de **52 meses, 23.5 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **32 meses y 21.5 días de prisión intramural.-**

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza NB100334991 de Seguros Mundial, prestada por el condenado, de fecha 08 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL**, la prisión domiciliaria concedida por parte de este juzgado, para que su lugar

cp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-07718-00 / Interno 34525 / Auto INTERLOCUTORIO NI., 193

Condenado: ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL

Cédula: 1000934560

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIARIA CARRERA 3 A No. 1c-70 de esta capital

termine de purgar la pena que le falta de **32 meses y 21.5 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL**.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ